

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	2024-00058-00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ARCESIO YARA LOMBANA
DEMANDADO:	TATIANA MARCELA SILVA MURCIA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por ARCESIO YARA LOMBANA contra como representante del niño J.C.Y.S. contra TATIANA MARCELA SILVA MURCIA y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Aportar el correo electrónico de la demandada en el ítem de notificaciones; a su vez, como lo estipula la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2¹, deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo

2.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección de notificación indicada siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital o lugar de notificación indicado, anexando constancia que el correo fue enviado a la demandada y donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos.

3.- Precisar en pesos el valor de la cuota alimentaria pretendida.

4.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las **evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto)

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. ***Al igual en dicho correo de envío se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.***

De otra parte, sin ser causal de inadmisión sírvase allegar el correo electrónico del pagador de la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, por cuanto la parte demandante informa que la señora TATIANA MARCELA SILVA MURCIA labora en dicha Secretaría.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada, donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

Segundo. - Téngase al abogado JAVIER MAURICIO CARDOZO PERDOMO como apoderado del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*